



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2024-101-009884

Lima, 24 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00472-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0394-2024-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PLATERÍA¹
UNIDAD : BOTADERO CEMENTERIO²
FISCALIZABLE
UBICACIÓN : DISTRITO DE PLATERÍA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00147-2022-OEFA/ODES-PUN del 16 de diciembre de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 00169-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 22 de marzo de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 00045-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de enero de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00060-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 21 de marzo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 21 de noviembre de 2022, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, **ODES Puno**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable «Botadero Cementerio» bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PLATERIA** (en adelante, **administrado**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, cuyos hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Expediente N° 0084-2022-ODES-PUN del 21 de noviembre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Producto de la acción de supervisión, la ODES Puno emitió el Informe Final de Supervisión N° 00147-2022-OEFA/ODES-PUN del 16 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual analizó los presuntos

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20207208834.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD y actualizada mediante Resolución N° 00008-2024-OEFA/DSIS del 4 de marzo de 2024.

INVENTARIO NACIONAL DE ÁREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES ÁREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES PARA RECUPERACIÓN

N°	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	MUNICIPALIDAD QUE ADMINISTRA EL AREA DEGRADADA	DENOMINACION DEL AREA DEGRADADA	CATEGORIZACIÓN
(...)						
1704	Platería	Puno	Puno	Municipalidad Distrital de Platería	Botadero Cementerio	Recuperación

Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/normas-legales/5290438-00008-2024-oeffa-dsis>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00169-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 22 de marzo de 2024, notificada el 25 de julio de 2024³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. Con el escrito ingresado al OEFA con el Registro N° 2024-E01-093999 del 20 de agosto de 2024, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral de inicio del PAS (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00045-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de enero de 2025, notificada el 04 de febrero de 2025⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la SFIS resolvió variar la imputación de cargos contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de modo tal que la imputación de cargos del presente PAS quedó establecida conforme se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral de Variación.
6. Mediante el escrito ingresado al OEFA con Registro N° 2025-E01-033817 del 14 de marzo de 2025, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral de Variación (en adelante, **escrito de descargos II**).
7. El 24 de marzo de 2025⁵, a través del Oficio N° 00089-2025-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00060-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 21 de marzo de 2025 (en adelante, **IFI**), recomendando declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PLATERIA** y una **sanción de amonestación**.
8. A través del escrito con Registro N° 2025-E01-038537 del 25 de marzo de 2025, el administrado presentó el Oficio N° 134-2025-MDP/A del 25 de marzo de 2025 (en adelante, **Descargo al IFI**) a través del cual formuló su **reconocimiento de**

³ A través del Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 00117-2024-OEFA/DFAI-SFIS, a partir de la cual consta el sello de recepción de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de Platería con Registro N° 1088 del 25 de julio de 2024.

⁴ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 325004 y código despacho SIGED 448215, se efectuó el martes 04 de febrero de 2025 a las 08:50 horas.

⁵ De la constancia del depósito de la Notificación Electrónica, electrónica con código de operación 333857 y código despacho SIGED 459539, se verifica que la notificación se efectuó el sábado 22 de marzo de 2025 a las 03:04 horas; es decir, en un día no laborable de atención al público de la entidad. Por lo que, dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente de efectuada la referida notificación; esto es, desde el día 24 de marzo del 2025, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, conforme se expone a continuación:

“Ley 31736 - Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.” (énfasis y subrayado agregado).”



responsabilidad respecto de la única imputación formulada en su contra a través de la Resolución Subdirectoral de Variación.

- 9. Asimismo, mediante escrito con Registro N° 2025-E01-038638 del 25 de marzo de 2025, el administrado presentó el Oficio N° 135-2025-MDP/A del 25 de marzo de 2025 adjuntando documentos que fueron presentados mediante escrito con Registro N° 2025-E01-033817 como parte de su **escrito de descargos II)** y que fueron analizados en el IFI.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 10. El artículo 257⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
- 11. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6⁷ del RPAS del OEFA, dispone que, en los descargos efectuados por el administrado, este puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
- 12. Asimismo, el artículo 13⁸ del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento. Por último, establece que el reconocimiento de responsabilidad por

⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

⁷ **RPAS**
Artículo 6°. - Presentación de descargos
 [...]
 6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

⁸ **RPAS**
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13. En aplicación al caso concreto, mediante su escrito de Descargos al IFI, el administrado presentó el Oficio N° 134-2025-MDP/A del 25 de marzo de 2025, a través del cual manifestó lo siguiente:

En caso de que se determine la imposición de una multa, acogemos formalmente la **solicitud de reducción de sanción en aplicación del artículo 13° del RPAS, presentando nuestro reconocimiento expreso de los hechos dentro del plazo establecido.**

Fuente: Oficio N° 134-2025-MDP/A del 25 de marzo de 2025 (énfasis y subrayado agregado).

14. Al respecto, se advierte que, el administrado señaló de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad, y no contuvo expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo. Por lo que, el reconocimiento efectuado por el administrado cumpliría con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del RPAS⁹.
15. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad de la conducta infractora luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la resolución final; por lo que, correspondería una reducción de **30%** al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el mencionado incumplimiento, siempre y cuando corresponda una sanción monetaria.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado remitió la información requerida fuera del plazo establecido respecto a los numerales 1, 3, 4 y 5, además remitió fuera del plazo y modo establecido respecto al numeral 2 del cuadro de requerimiento de información del Acta de Supervisión del 21 de noviembre de 2022

a) **Marco normativo**

16. El literal c.1) del apartado c) del artículo 15°¹⁰ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)

⁹ **TUO de la LPAG**

13.1. El reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 15°. - **Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

17. Sobre el particular, es preciso indicar que, a través de lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 240.2 del artículo 240¹¹ del TUO de la LPAG, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expediente, archivos, u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
18. Por su parte, en el numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la LPAG¹², se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados, entre otros, la presentación de documentos, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
19. Además, los numerales a) y d) del artículo 6^o¹³ del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) señala que, el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
20. Es así como, el artículo 9^o¹⁴ del Reglamento de Supervisión señala que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al

¹¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización
(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. (...)

¹² **TUO de la LPAG**
Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. (...)

¹³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

¹⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

21. En concordancia con las obligaciones antes descritas, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, por la que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, y en el numeral 1.2 del ítem 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aprobada mediante la referida resolución.
22. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
- b) Análisis del único hecho imputado**
23. La ODES Puno, mediante el Acta de Supervisión, requirió al administrado que, en el plazo de cuatro (4) días hábiles, presente determinada información en el marco de la Supervisión Regular 2022, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 01
Requerimiento de Información formulado a través del Acta de Supervisión

N°	Requerimiento de información	Plazo (días hábiles)
1	Remitir medio de verificación respecto a acciones de control para la implementación del cerco perimétrico, en su defecto remitir la implementación de acciones a realizar para cumplir con la presente obligación.	4 días hábiles
2	Remitir medio de verificación respecto a acciones de control para la implementación y capacitación al personal encargado del recojo de los residuos o en su defecto remitir la implementación de acciones a realizar para cumplir con la presente obligación.	
3	Remitir medio de verificación respecto a acciones de esparcido, compactación y/o cobertura de los residuos sólidos o en su defecto un cronograma que contenga las acciones a realizar para cumplir con la presente obligación.	
4	Remitir medio de verificación respecto a acciones de control de vectores dentro de la unidad fiscalizable o en su defecto documento que contenga las acciones a realizar para cumplir con la presente obligación.	
5	Remitir medio de verificación respecto a acciones de control y mitigación del quemado de residuos sólidos o en su defecto remitir la implementación de acciones a realizar para cumplir con la presente obligación.	

Fuente: Acta de Supervisión, Expediente N° 0084-2022-ODES-PUN

24. Cabe precisar que, la información requerida por la Autoridad Supervisora es del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48^{o15} del Texto Único

¹⁵

TUO de la LPAG

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), al ser una información generada y solo dispuesta por aquel. Consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo establecido.

25. Considerando que el Acta de Supervisión fue suscrita el 21 de noviembre de 2022, el plazo de cuatro (4) días hábiles concedido por la Autoridad Supervisora se cumplió el **25 de noviembre de 2022**. Sin embargo, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA) al término del plazo, la ODES Puno verificó que el administrado **no presentó información alguna dentro del plazo establecido**.
26. Asimismo, es importante resaltar que la no presentación de la información solicitada por la Autoridad Supervisora configura una **infracción administrativa de naturaleza instantánea**, que se consume al vencimiento del plazo concedido para su presentación. Precisamente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, ha señalado lo siguiente:

*“(…) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento - esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados-; por lo que, **las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma**”. (Énfasis agregado)*

27. Ahora bien, considerando que el Acta de Supervisión fue suscrita el 21 de noviembre de 2022, el plazo concedido de cuatro (4) días para que el administrado presente la información requerida vencía el 25 de noviembre de 2022. Sin embargo, al término del plazo señalado en el Acta de Supervisión, el administrado no cumplió con presentar la información requerida, conforme pudo verificar la ODES Puno de la revisión en el SIGED del OEFA.

el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

- 48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
- 48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.
- 48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.
- 48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.
- 48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.
- 48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.
- 48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.
- 48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.
- 48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



28. No obstante, **fuera del plazo concedido**, esto es, cuando la infracción administrativa ya se había consumado, el 19 de diciembre de 2023, mediante el escrito ingresado al OEFA con Registro N° 2023-E18-573425, el administrado presentó el Oficio N° 118-2023-MDP/GM del 15 de diciembre de 2023, acompañando información relacionada al requerimiento formulado por la ODES Puno, a través del Acta de Supervisión.
29. Sin perjuicio de lo señalado, esta Autoridad Instructora analizó la información proporcionada por el administrado **fuera del plazo**, advirtiendo lo siguiente:

Cuadro N° 2
Evaluación de la información presentada con el Registro N° 2023-E18-573425

N°	Información y/o documentación requerida	Evaluación de la Información remitida por el administrado	Resultado de la evaluación
1	Remitir medio de verificación respecto a acciones de control para la implementación del cerco perimétrico, en su defecto remitir la implementación de acciones a realizar para cumplir con la presente obligación.	<p>Mediante Informe N° 197-2023-MDP/SGMASP/JATC del 15 de diciembre del 2023, la Subgerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Platería informó a la Gerencia Municipal de dicha entidad lo siguiente:</p> <p>- Con Informe N° 189-2023-MDP/SGMASP/JATC del 05 de diciembre de 2023¹⁶, <u>se hizo el requerimiento de bienes para llevar a cabo las acciones de control del Botadero Cementerio, que involucran el cercado de la misma con alambrado de púas</u>, para evitar el ingreso de vectores (...). El referido requerimiento se encuentra en cotización.</p> <p>En ese sentido, si bien el administrado no remitió la información dentro del plazo establecido ni en los términos exactos requeridos, ha dado respuesta al requerimiento formulado por esta Autoridad, informando —mediante el citado Informe N° 197-2023-MDP/SGMASP/JATC— que se vienen realizando las gestiones correspondientes para la implementación de las acciones de control en el Botadero Cementerio. En consecuencia, si bien la remisión ha sido extemporánea y no contiene la ejecución efectiva de las medidas —sobre cerco perimétrico—, se advierte una atención al requerimiento.</p>	El administrado atendió el requerimiento de la información; sin embargo, lo hizo fuera del plazo concedido por la Autoridad Supervisora.
2	Remitir medio de verificación respecto a acciones de control para la implementación y capacitación al personal encargado del recojo de los residuos o en su defecto remitir la implementación de acciones a realizar para cumplir con la presente obligación.	<p>Mediante Informe N° 197-2023-MDP/SGMASP/JATC del 15 de diciembre del 2023, la Subgerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Platería informó a la Gerencia Municipal de dicha entidad lo siguiente:</p> <p>- Con Informe N° 051-2023-MDP/SGMASP/JATC del 08 de agosto del 2023 la Subgerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos informa a la Gerencia Municipal que hizo el requerimiento de equipos de protección personal y materiales de aseo para el personal de limpieza pública, parques y jardines, para seguir ejecutando acciones de</p>	El administrado remitió información; sin embargo, lo hizo fuera del plazo y modo establecido por la Autoridad Supervisora.

¹⁶ Adjunto al escrito con Registro N° 2023-E18-573425.



		<p>limpieza en las actividades de manejo de residuos sólidos y control del botadero.</p> <p>En ese sentido, se advierte que el administrado ha remitido información vinculada a la implementación de acciones dirigidas al personal encargado de las labores de limpieza pública. No obstante, no presentó información ni medios de verificación sobre la capacitación del referido personal, incumpliendo parcialmente con lo requerido por la Autoridad Supervisora. Adicionalmente, la remisión de la información se realizó de manera extemporánea y sin observar plenamente el modo establecido en el requerimiento.</p>	
3	<p>Remitir medio de verificación respecto a acciones de esparcido, compactación y/o cobertura de los residuos sólidos o en su defecto un cronograma que contenga las acciones a realizar para cumplir con la presente obligación.</p>	<p>Mediante Informe N° 197-2023-MDP/SGMASP/JATC del 15 de diciembre del 2023, la Subgerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Platería informó a la Gerencia Municipal de dicha entidad lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El 06 de setiembre de 2023, <u>se realizó la concentración de residuos sólidos y la cobertura con una retroexcavadora</u>, servicio prestado por terceros, por encontrarse en ese tiempo las maquinarias de la municipalidad en obras de carretera en la zona alta del distrito. (Adjunta 02 fotografías a color con la descripción "Concentración y cobertura de residuos sólidos en el área botadero municipal temporal", sin fechar, ni georreferenciar, en las que se aprecia maquinaria realizando trabajos de cobertura de residuos sólidos) (Imagen N° 1). - El 21 de noviembre de 2023, <u>se desarrollaron acciones de concentración y recubrimiento de área degradada por residuos sólidos</u> a la entrada del cementerio municipal. (Imagen N° 2) <p>En ese sentido, se advierte que, el administrado remitió la información respecto a medio de verificación de acciones de esparcido, compactación y/o cobertura de los residuos sólidos, pero lo hizo fuera del plazo.</p>	<p>El administrado remitió la información requerida; sin embargo, lo hizo fuera del plazo concedido por la Autoridad Supervisora.</p>
4	<p>Remitir medio de verificación respecto a acciones de control de vectores dentro de la unidad fiscalizable o en su defecto documento que contenga las acciones a realizar para cumplir con la presente obligación.</p>	<p>Mediante Informe N° 197-2023-MDP/SGMASP/JATC del 15 de diciembre del 2023, la Subgerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Platería informó a la Gerencia Municipal de dicha entidad lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con Informe N° 189-2023-MDP/SGMASP/JATC del 05 de diciembre de 2023, <u>se hizo el requerimiento de bienes para llevar a cabo las acciones de control del Botadero Cementerio, como parte de las acciones llevadas cabo para la recuperación del área degradada por residuos sólidos en los componentes de control de vectores, cobertura y medidas de control ante las primeras lluvias.</u> 	<p>El administrado remitió la información requerida; sin embargo, lo hizo fuera del plazo concedido por la Autoridad Supervisora.</p>

		<p>En ese sentido, el administrado ha cumplido con remitir la información sobre la implementación de acciones a realizar para cumplir con la presente obligación, pero lo hizo fuera del plazo.</p>	
<p>5</p>	<p>Remitir medio de verificación respecto a acciones de control y mitigación del quemado de residuos sólidos o en su defecto remitir la implementación de acciones a realizar para cumplir con la presente obligación.</p>	<p>Mediante Informe N° 197-2023-MDP/SGMASP/JATC del 15 de diciembre del 2023, la Subgerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Platería informó a la Gerencia Municipal de dicha entidad lo siguiente:</p> <p>- <u>Se realizaron charlas a la población sobre la no quema de residuos sólidos, sin embargo, se encontraron indicios de dicha actividad en ciertas áreas circundantes al área degradada</u> El Cementerio. (Adjunta 02 fotografías a color con la descripción "Concientización respecto al cuidado del agua y manejo de residuos sólidos a la población de Platería", sin fechar ni georeferenciar) (Imagen N° 3).</p> <p>En ese sentido, el administrado ha cumplido con remitir información respecto a acciones de control y mitigación del quemado de residuos sólidos, pero lo hizo fuera del plazo.</p>	<p>El administrado remitió la información requerida; sin embargo, lo hizo fuera del plazo concedido por la Autoridad Supervisora.</p>

Imagen N° 1



Imagen 2. Concentración y cobertura de residuos sólidos en el área del botadero municipal temporal.

Imagen N° 2



Imagen 4. Concentración y recubrimiento en el área degradada por residuos sólidos a la entrada del cementerio municipal.

Imagen N° 3



Imagen 6. Concientización respecto al cuidado del agua y manejo de residuos a la población de Platería.

30. Como se puede apreciar en el cuadro precedente, el administrado remitió la información requerida **fuera del plazo** establecido respecto de los **numerales 1, 3, 4 y 5**, así como remitió la información **fuera del plazo y modo** establecido respecto del **numeral 2** del cuadro de requerimiento del Acta de supervisión del 21 de noviembre de 2022, incurriendo así en una infracción administrativa; en atención a lo cual, se formuló la imputación de cargos contra el administrado a través de la Resolución Subdirectoral de Variación.

c) Análisis de los descargos

31. Cabe indicar que, el administrado formuló su reconocimiento de responsabilidad después de notificado el IFI, por lo que, los descargos formulados por el administrado a la Resolución Subdirectoral de inicio de PAS y a la Resolución Subdirectoral de Variación fueron analizados en el IFI, conforme al siguiente detalle:

Descargos a la Resolución Subdirectoral de inicio del PAS

32. Mediante el escrito de descargos I, el administrado presentó el Oficio N° 073-2024/MDP/GM del 20 de agosto de 2024, adjunto al cual remite el Informe N° 019-2024-MDP/GM-SGMASP/BACH del 19 de agosto de 2024, por el que formula los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al cambio de gestión municipal en 2023. - se produjo un cambio de gestión en 2023, afectando directamente a la continuidad de las gestiones administrativas, incluyendo la atención de procedimientos en curso. El proceso de transición generó retrasos en la recolección de la información y coordinación interna necesaria para cumplir con los plazos del OEFA.
 - (ii) Creación reciente de la Subgerencia de Medio Ambiente. - la demora en la respuesta se debió también a la creación de la Subgerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos en el año 2023, que no existía previamente para que pueda atender oportunamente los requerimientos relacionados con la gestión ambiental. Su implementación implicó un proceso de estructuración, contratación de personal especializado y capacitación, que retrasó la capacidad de respuesta ante las solicitudes del OEFA. Al respecto, se remite en adjunto la Ordenanza Municipal N° 009-2023-MDP.
 - (iii) Dificultades operativas y acciones correctivas. - las dificultades operativas derivadas del cambio de gestión y la creación reciente de la Subgerencia de Medio Ambiente fueron motivos del retraso de la remisión de información;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

empero, el administrado ha adoptado medidas para corregir las deficiencias administrativas, entre ellas, una reorganización interna, capacitación del personal, y la creación de un sistema de seguimiento y control de plazos.

- (iv) Respecto a la solicitud de reducción de la sanción. – se solicita la aplicación del beneficio de la reducción de la sanción contemplada en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), que prevé una reducción del 50% de la misma cuando se reconoce la responsabilidad por el hecho imputado, considerando los esfuerzos realizados para cumplir con las obligaciones, pese a los desafíos mencionados.

Respecto a los puntos (i) y (ii)

33. Al respecto, se debe indicar que la personería jurídica de derecho público que ostenta la municipalidad, le confiere tanto atribuciones como obligaciones para el ejercicio de sus funciones, donde el alcalde como órgano ejecutivo gestionará a través de su representación, lo que resulte necesario para el cumplimiento de los fines otorgados en su calidad de entidad estatal¹⁷.
34. En ese orden de ideas, queda claro que la municipalidad responde por sus activos y pasivos, independientemente de la gestión municipal que la ocupe y, en ese contexto, se efectúa la verificación por parte del OEFA¹⁸, de las acciones realizadas por el administrado en el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, en relación con la unidad fiscalizable.
35. En esa línea, es importante precisar que el PAS del OEFA se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva; por lo que, a la autoridad administrativa no le

¹⁷ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Gobiernos Locales

(...)

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

¹⁸ Ley del SINEFA

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 16.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El OEFA, en adición a sus funciones asignadas en la normativa vigente, es competente para: b) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, sean estos municipalidades provinciales y/o distritales de acuerdo a sus competencias o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, para el tratamiento, valorización y disposición final de los residuos de gestión municipal, no municipal o mixta regulados en la presente norma, en el caso que ésta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto. Cuando se trate Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, la presente disposición será aplicable a éstas, se encuentren o no inscritas en el Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta¹⁹. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

36. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²⁰ precisa que, para la configuración de los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero como causal de eximente de responsabilidad, se debe cumplir con las características de ser **extraordinario**, que salga del curso natural y ordinario de las cosas; **imprevisible**, que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento; e, **irresistible**, es decir, no ser susceptible de ser superado.
37. Siendo así, los cambios de gestión municipal, así como la creación de una Subgerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos que pueda atender los requerimientos ambientales del OEFA, no constituyen eventos extraordinarios, imprevisibles o irresistibles que hagan que pueda eximirse de responsabilidad al administrado en su condición de administrador de la unidad fiscalizable, considerando que la responsabilidad es propiamente de la municipalidad y no de una gestión en particular y/o de una Unidad Orgánica de la municipalidad.
38. Además, es preciso señalar que, en el presente caso, la acción de supervisión se realizó en el año 2022, esto es, con anterioridad al cambio de gestión en el año 2023 y a la creación de la Subgerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos aducidas por el administrado. Por tanto, se desestiman los alegatos del administrado en estos extremos de su escrito de descargos I.

Respecto al punto (iii)

39. Al respecto, con relación al extremo señalado por el administrado referido a que la municipalidad atravesó dificultades derivadas del cambio de gestión y la creación de la Subgerencia de Medio Ambiente, que determinó el retraso en el envío de información, debemos indicar que dichos argumentos fueron abarcados en los párrafos anteriores del presente Informe, a los que nos remitimos, por lo que carece de objeto reiterar el análisis en este punto.
40. Asimismo, en relación a las acciones correctivas adoptadas por el administrado, se debe reiterar que, la conducta infractora bajo análisis tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento, esto es, al no cumplir con la remisión de la información conforme a lo solicitado dentro del plazo establecido; por lo que, las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma.

¹⁹ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente: "Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

²⁰ Resolución N° 288-2020-OEFA/TFA-SE del 15 de diciembre del 2020. Fto. 64 al 68.



Por tanto, se desestima el alegato del administrado en este extremo de su escrito de descargos I.

Respecto al punto (iv)

41. Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 13^{o21} del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a una reducción de la multa que pudiera corresponder. Dicho reconocimiento debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
42. En el caso en concreto, no es posible entender lo manifestado por el administrado como un reconocimiento de responsabilidad, considerando que formuló argumentos de defensa contra la imputación de cargos tanto en el propio escrito de descargos I, así como, posteriormente, en el escrito de descargos II, lo cual es contradictorio al reconocimiento mismo. Por ende, no corresponderá la aplicación del beneficio de la reducción de la sanción que, de ser el caso, pudiera determinarse en el presente caso.

Descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación

43. Mediante el escrito de descargos II, el administrado presentó el Oficio N° 118-2025-MDP/A del 13 de marzo de 2025, adjunto al cual remite el Informe N° 098-2025-MDP/SGMASP/BACH del 13 de marzo de 2025, por los que formula los siguientes argumentos:
- (i) Respecto a la implementación de medidas correctivas. – se gestionó y adquirió un predio de tres (3) hectáreas para la disposición final de residuos sólidos. En el año 2025, se habilitará un botadero temporal en dicho terrero, para reducir la carga del actual Botadero Cementerio; siendo que, en el año 2026, se ejecutará el cierre progresivo y la remediación ambiental del Botadero Cementerio. Asimismo, se emitió ordenanzas municipales, que buscan sancionar a quienes incumplan las disposiciones ambientales.
- (ii) Respecto al manejo actual del Botadero Cementerio. – se han implementado acciones de mitigación para reducir los impactos negativos del Botadero

21

RPAS

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Cementerio en el entorno; entre ellas, la acumulación y reubicación de los residuos sólidos, el recubrimiento con tierra y la compactación de los mismos, la capacitación y sensibilización en materia ambiental, la implementación de medidas de seguridad para el personal, y el requerimiento de bienes para la limpieza pública.

- (iii) Respecto a la problemática identificada. – a pesar de los esfuerzos realizados, persisten dificultades en la gestión de residuos sólidos; tales como, falta de vehículos adecuados para la recolección, persistencia de prácticas inadecuadas de disposición y la infraestructura insuficiente. Frente a las mismas, se ha propuesto mejoras, como gestionar el financiamiento para mejorar la infraestructura, el fortalecimiento de campañas de educación ambiental, la mejora en la capacidad operativa y la aplicación de sanciones para prevenir malas prácticas.
- (iv) Respecto al requerimiento formulado al OEFA. – el administrado solicita el apoyo técnico y financiero del OEFA, para implementar celdas transitorias en el nuevo botadero, la adquisición de compactadores o camiones recolectores y el fortalecimiento de campañas de educación ambiental.

Respecto a los puntos (i) y (iii)

44. Sobre el particular, resulta importante resaltar, en primer lugar, que el hecho imputado en el presente PAS está referido a que administrado remitió la información requerida fuera del plazo establecido respecto a los numerales 1, 3, 4 y 5, y además remitió fuera del plazo y modo establecido respecto al numeral 2 del cuadro de requerimiento de información del Acta de Supervisión del 21 de noviembre de 2022.
45. Sin perjuicio de ello, corresponde reiterar que, de acuerdo con el artículo 18^o22 de la Ley del SINEFA, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
46. Sin embargo, en el presente caso, la problemática identificada por el administrado (falta de vehículos adecuados para la recolección de residuos, persistencia de prácticas inadecuadas de disposición de los residuos e infraestructura insuficiente) no reviste las características de extraordinaria, imprevisible o irresistible que hagan que se le pueda eximir de su responsabilidad administrativa por el hecho imputado. En atención a ello, se desestima el alegato del administrado en este extremo de su escrito de descargos II.
47. Además, habiéndose consumado la infracción al vencimiento del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión, la misma resulta insubsanable; por lo que, las acciones dispuestas con posterioridad (como la implementación de las medidas

22

Ley del SINEFA

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



correctivas alegadas, y las recomendaciones y propuestas de mejoras planteadas), no enervan su responsabilidad administrativa por el hecho imputado; en atención a lo cual, a consideración de esta Autoridad Instructora, lo alegado por el administrado en este extremo de su escrito de descargos II no logra desvirtuar el hecho imputado.

Respecto al punto (ii)

48. Al respecto, corresponde reiterar el hecho imputado en el presente PAS, en virtud del cual no es objeto del presente procedimiento tomar conocimiento y/o verificar las acciones que viene implementado el administrado para el manejo actual de la unidad fiscalizable, como las actividades de recolección y segregación, la implementación de medidas de seguridad para el personal o el requerimiento de bienes para la limpieza pública, que no guardan vinculación con la conducta infractora bajo análisis.
49. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad Instructora advierte que el administrado remitió información relacionada con los extremos 1, 2 y 3 del requerimiento contenido en el Acta de Supervisión bajo análisis, la misma que se procede a realizar conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3
Evaluación de la información presentada con el Registro N° 2025-E01-033817

N°	Información y/o documentación requerida	Evaluación de la Información remitida por el administrado	Resultado de la evaluación
1	Remitir medio de verificación respecto a acciones de control para la implementación del cerco perimétrico, en su defecto remitir la implementación de acciones a realizar para cumplir con la presente obligación.	Mediante Informe N° 098-2025-MDP/SGMASP/BACH del 13 de marzo del 2025, la Subgerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Platería remitió a la Gerencia Municipal de dicha entidad, una imagen a color georreferenciada y fechada del 26.02.2025, describiendo que de la misma <u>se aprecia un muro perimetral, lo que demuestra los esfuerzos por delimitar y organizar mejor el área de disposición de residuos.</u> (Imagen N° 1) En ese sentido, el administrado cumple con evidenciar acciones vinculadas a la implementación de cerco perimétrico; sin embargo, lo hizo fuera del plazo.	El administrado remitió la información requerida; sin embargo, lo hizo fuera del plazo concedido por la Autoridad Supervisora. Es preciso indicar, que este extremo del requerimiento de información <u>se dio por atendido, fuera del plazo otorgado, con la información remitida a través del Registro N° 2023-E18-573425.</u>
2	Remitir medio de verificación respecto a acciones de control para la implementación y capacitación al personal encargado del recojo de los residuos o en su defecto remitir la implementación de acciones a realizar para cumplir con la presente obligación (<u>acumulación de los residuos en un sector o sectores</u>)	Mediante Informe N° 098-2025-MDP/SGMASP/BACH del 13 de marzo del 2025, la Subgerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Platería informó a la Gerencia Municipal de dicha entidad, lo siguiente: - <u>Se han realizado capacitaciones dirigidas al personal de limpieza pública, a la población en general y a sus autoridades locales, como tenientes gobernadores, presidentes comunales y público en general.</u> Como sustento de ello, adjuntó una imagen a color de un afiche informativo; así como, una imagen a color de la capacitación dirigida al personal de	El administrado remitió la información requerida; sin embargo, lo hizo fuera del plazo concedido por la Autoridad Supervisora.



	<p>previamente establecidos).</p>	<p>limpieza pública y diversas autoridades georreferenciada y fechada del 28.08.2024, conforme se visualiza en las imágenes N° 2 y 3.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asimismo, <u>se han realizado jornadas de concentración de residuos mediante el uso de maquinaria pesada, con el objetivo de evitar la dispersión descontrolada</u> de los desechos y mitigar el impacto ambiental. Como sustento, adjuntó la siguiente fotografía georreferenciada y fechada el 26.02.2025 (Imagen N° 4). - Además, se han ejecutado <u>trabajos de recubrimiento de residuos en un área destinada</u> para su manejo adecuado, para mejorar la gestión de los residuos, minimizando su dispersión. Como sustento, adjuntó la siguiente fotografía georreferenciada y fechada el 26.02.2025 (Imagen N° 5). <p>En ese sentido, el administrado remitió los medios de verificación respecto a la implementación de acciones para cumplir con la obligación referida a acumular los residuos en un sector previamente establecido. Asimismo, remitió los medios para la implementación y capacitación al personal encargado del recojo de los residuos sólidos, cumpliendo así el modo establecido en el requerimiento; sin embargo, lo hizo fuera del plazo.</p>	
3	<p>Remitir medio de verificación respecto a acciones de esparcido, compactación y/o cobertura de los residuos sólidos o en su defecto un cronograma que contenga las acciones a realizar para cumplir con la presente obligación.</p>	<p>Mediante Informe N° 098-2025-MDP/SGMASP/BACH del 13 de marzo del 2025, la Subgerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Platería informó a la Gerencia Municipal de dicha entidad, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Se ha aplicado capas de tierra sobre los residuos acumulados. Así como, mediante el uso de maquinaria pesada, se ha compactado periódicamente los residuos, lo que permite reducir su volumen, optimizar el uso del espacio y disminuir la generación de lixiviados. Para ello, se ha dispuesto equipos como cargador frontal y retroexcavadora.</u> Como sustento de lo indicado, ha adjuntado las siguientes imágenes a color georreferenciadas y fechadas del 16.08.2024 y del 26.02.2025, como se visualiza en las imágenes N° 6, 7 y 8. <p>En ese sentido, el administrado cumple con evidenciar las acciones de esparcido, compactación y/o cobertura de los residuos sólidos; sin embargo, lo hizo fuera del plazo.</p>	<p>El administrado remitió la información requerida; sin embargo, lo hizo fuera del plazo concedido por la Autoridad Supervisora. Es preciso indicar, que este extremo del requerimiento de información <u>se dio por atendido, fuera del plazo otorgado, con la información remitida a través del Registro N° 2023-E18-573425.</u></p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Imagen N° 1



Imagen N° 2



Imagen N° 3



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Imagen N° 4



Imagen N° 5



Imagen N° 6

- Compactación y cobertura de residuos sólidos:



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Imagen N° 7



Imagen N° 8



50. Conforme se puede apreciar a partir del cuadro N° 3, fuera del plazo otorgado, el administrado remitió la información requerida respecto del numeral 2 del cuadro de requerimiento información del Acta de supervisión del 21 de noviembre de 2022; en atención a lo cual, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora el archivo del extremo del hecho imputado referido a que el administrado remitió la información requerida fuera del modo establecido respecto al numeral 2.

Respecto al punto (iv)

51. Respecto al requerimiento de apoyo técnico y financiero solicitado por el administrado, corresponde señalar que, el presente PAS está orientado a investigar la probable comisión de la infracción administrativa relacionada a la no presentación de información requerida en el marco de la Supervisión Regular 2022, por lo que, no es necesario ni vinculante pronunciarnos sobre este argumento.

Descargos al Informe Final de Instrucción

52. El administrado, a través de su Descargo al IFI, presentó el Oficio N° 134-2025-MDP/A del 25 de marzo de 2025, mediante el cual formuló su **reconocimiento de**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

responsabilidad²³ a la imputación formulada a través de la Resolución Subdirectoral N° 00045-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de enero de 2025 ante la Autoridad Decisora; por lo que, no corresponde analizar los documentos adjuntos a su escrito.

53. En tal sentido, de lo actuado en el expediente y el reconocimiento de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado remitió la información requerida fuera del plazo establecido respecto de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del cuadro de requerimiento de información del Acta de Supervisión del 21 de noviembre de 2022.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00045-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de enero de 2025; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
55. Asimismo, corresponde declarar el archivo del presente PAS, en el extremo referido a que el administrado remitió la información requerida fuera del modo establecido respecto del numeral 2 del cuadro de requerimiento de información del Acta de Supervisión del 21 de noviembre de 2022.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136°²⁴ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.

²³ Conforme a lo desarrollado en el numeral II del presente informe.

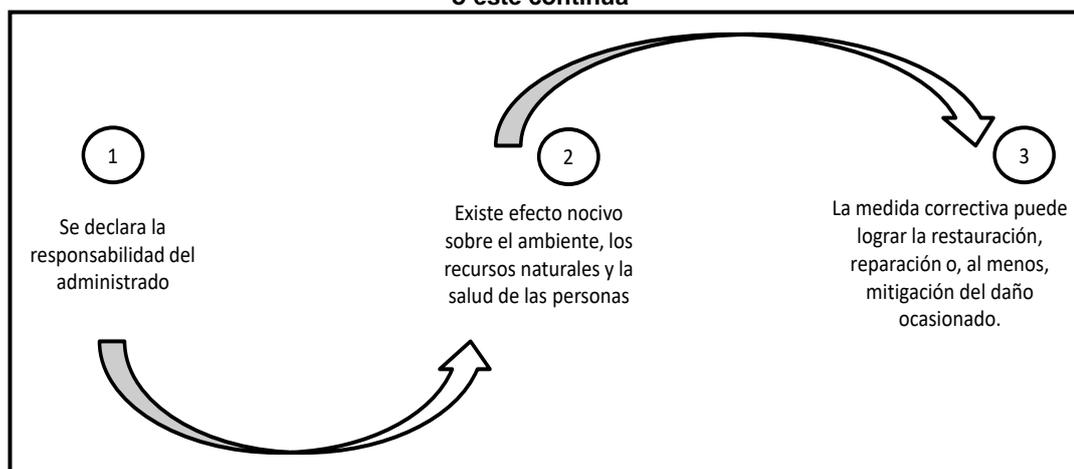
²⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²⁵ **LEY del SINEFA**
Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)

TUO de la LPAG
Artículo 249°. - Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

58. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS, y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
59. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFAI

61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya

²⁶

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que, la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas-, la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
63. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

27

TUO de la LPAG

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

28

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...) ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

29

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- La necesidad de sustituir ese bien por otro.

65. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado

66. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado remitió la información requerida fuera del plazo establecido respecto de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del cuadro de requerimiento de información del Acta de Supervisión del 21 de noviembre de 2022.

67. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

68. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado remitió la información requerida fuera del plazo establecido en el Acta de Supervisión, no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además, la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal y, conforme a la información obrante en el expediente, no conllevó a la generación de efectos nocivos al ambiente.

69. En tal sentido, al haberse acreditado que, no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA³⁰, **no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

70. Habiéndose determinado la presunta existencia de responsabilidad del administrado respecto de la conducta indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00045-2025-OEFA/DFAI-SFIS, en el extremo referido a que remitió la información requerida fuera del plazo establecido respecto de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del cuadro de requerimiento del Acta de supervisión del 21 de noviembre de 2022, debe indicarse que, de conformidad con el literal b) del artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

30

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, se considera la misma como una infracción administrativa calificada como leve, para la cual se contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15° 16° y 18° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

71. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación; así como, una sanción monetaria de hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
72. Siendo así, esta Autoridad Instructora considera que, para la imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar, de manera conjunta, los siguientes supuestos:
 - a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (en adelante, **RUIAS**)³¹; así como, la Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.

31

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

- b) Si la infracción implica un daño ambiental³² o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental³³.
73. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA³⁴, no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora en el marco de una acción de supervisión, fuera del plazo, forma y modo establecido por aquella, tal como se muestra a continuación:

Fuente: <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>

74. De otro lado, se observa que la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal, que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, o que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
75. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió documentos e información que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que esta última pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.

³² La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

³³ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

³⁴ Consultado el 06 de marzo del 2025 en <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- 76. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde recomendar sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN**; en atención a lo cual, carece de objeto tomar en cuenta la ejecución de ingresos brutos trasladado por el administrado a través del Informe N° 0266-2024-MDP/OPP/WVCH de fecha 19 de agosto de 2024, adjunto a su escrito de descargos I³⁵, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad.
- 77. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Subdirección.
- 78. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 79. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
- 80. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DEL PAS	A	RA	CA	S	RR ³⁷	MC
1	El administrado remitió la información requerida fuera del plazo establecido respecto a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del cuadro de requerimiento de información del Acta de Supervisión del 21 de noviembre de 2022.	NO	SI	-	SI	SI	NO
	El administrado no remitió la información requerida conforme al modo respecto al numeral 2 del cuadro de requerimiento de información del Acta de Supervisión del 21 de noviembre de 2022.	SI	NO	NO	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

³⁵ Escrito ingresado al OEFA con Registro N° 2024-E01-093999 del 20 de agosto de 2024.

³⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

81. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PLATERIA** por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00045-2025-OEFA/DFAI-SFIS, en el extremo referido a que remitió la información fuera del plazo establecido respecto de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del cuadro de requerimiento del Acta de Supervisión del 21 de noviembre de 2022, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2º- Declarar el archivo el presente PAS iniciado contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PLATERIA**, respecto de la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00045-2025-OEFA/DFAI-SFIS, en el extremo referido a que no remitió la información conforme al modo establecido respecto del numeral 2 del cuadro de requerimiento del Acta de Supervisión del 21 de noviembre de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3º- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PLATERIA** por la infracción señalada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00045-2025-OEFA/DFAI-SFIS, en el extremo referido a que remitió la información requerida fuera del plazo establecido respecto de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del cuadro de requerimiento del Acta de supervisión del 21 de noviembre de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4º- Sancionar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PLATERIA** con una **AMONESTACIÓN**, por la presunta infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00045-2025-OEFA/DFAI-SFIS, en el extremo referido a que remitió la información fuera del plazo establecido respecto de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del cuadro de requerimiento del Acta de Supervisión del 21 de noviembre de 2022, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 5º- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PLATERIA** que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso la declaración de la responsabilidad administrativa por la comisión del único hecho imputado en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00045-2025-OEFA/DFAI-SFIS adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Artículo 6°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PLATERIA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/ksgh



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01246215"



01246215